Sentencia	28
Radicado	05266 31 03 003 **2020 00183** 00
Proceso	Verbal- restitución de inmueble
Demandante (s)	Alberto Mejía Ramírez
Demandado (s)	Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S. y otros
Decisión	Profiere sentencia anticipada, termina contrato de arrendamiento y ordena entrega de inmueble

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere sentencia, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por Alberto Mejía Ramírez contra Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga, Javier Mauricio Pérez Hernández y Eliana María Pérez Hernández.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda y fundamentos: Alberto Mejía Ramírez formuló demanda en la que solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1º de Agosto de 2013 con Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga, Javier Mauricio Pérez Hernández y Eliana María Pérez Hernández, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula nro. 001-36087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 39 Sur # 43-49 en el Municipio de Envigado, por mora en el canon de renta que comprende los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2020 y, como consecuencia, se restituya el mencionado inmueble.

Para solicitar lo anterior señaló que, la duración del contrato es por 10 años y se fijó un canon mensual de $1.500.000, pagaderos los 05 primeros días de cada periodo.

-$1.500.000 más IVA por los dos primeros años y sin incremento.
-Para el tercer año se tendrá como canon el incremento del 100 % del IPC del año inmediatamente anterior a $1.500.000 más IVA.

- Para el cuarto año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100 % del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.
- Para el quinto año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100 % del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.
-Para el sexto año el canon de arrendamiento se incrementará en lo que faltare para completar la suma de $2.300.000 más IVA.
-Para el séptimo año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100% del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.
-Para el octavo año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100% del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.
-Para el noveno año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100% del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.
-para el décimo año, el canon vigente del año anterior más el incremento del 100% del IPC del año inmediatamente anterior más IVA.

2.Trámite y excepciones: La demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2020 y notificada por aviso a la parte demandada a partir del 29 de julio de 2021.

En el término de traslado de la demanda, los codemandados Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga y Eliana María Pérez Hernández; se oponen a las pretensiones y plantean excepciones que denominaron hecho superado; fuerza mayor o caso fortuito; revisión del contrato a la luz de la teoría de la imprevisión y la autonomía de la voluntad de las partes; excepción de contrato no cumplido; aplicación de las cargas derivadas de la buena fe; novación; y pago de los cánones adeudados.

Mientras que Javier Mauricio Pérez Hernández no realizó pronunciamiento alguno en oposición a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, dice que la sentencia anticipada dada la carencia de pruebas por practicar presupone:

"1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes"***[1]

El último caso, esto es, cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, se soporta, en que los medios de prueba aportados por los litigantes, deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia; por tanto, "si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada"[2]

La oportunidad para calificar los medios de prueba no se limita a un auto, pues *"si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto"* [3]

Por lo tanto, puede ser una misma providencia en la que se califiquen los medios de prueba y se profiera sentencia anticipada (art. 278 del C.G.P., C.S.J. sentencia del 27 de abril de 2020).

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el C.G.P, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica: *"Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. Nro. 2016- 03591-00)".*

[1] C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.
[2] C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.
[3] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ídem.

2.Contrato de arrendamiento de local comercial-aspectos procesales-: Aunque el C. Co. no regula el contrato de arrendamiento de local comercial, el artículo 2° *ídem* estipula que las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a las disposiciones de la ley comercial, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil. Y el artículo 822 *ídem* dice que los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa, de modo que el referido negocio jurídico se regula por el artículo 1973 C.C., que establece: "*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*".

En lo que refiere al proceso de restitución de inmueble arrendado, el numeral1º del artículo 384 del C.G.P, estipula: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*"

Por su parte, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *ejusdem*, menciona lo siguiente: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*".

3.Calificación de los medios de prueba: 3.1. Pruebas pedidas por la parte demandante

-Documentos: La totalidad de los documentos aducidos con la demanda se admitirán en su valor legal (fls 9 a 27 del documento denominado *03DemandaAnexos* del expediente digital).

3.2. Pruebas pedidas por la parte demandada:

-Documentos: La totalidad de los documentos aducidos con la contestación de la demanda se admitirán en su valor legal (documento denominado *09MemorialContestacionDemanda25Ago202000183*, del expediente digital).

-Interrogatorio de parte: El asunto sometido a la jurisdicción es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de local comercial; es de indicar que la prueba idónea es la documental, de allí que la declaración del demandante sea innecesaria, lo cual lleva a su rechazo.

De lo anterior se desprende que no existen medios de prueba pendientes por practicar.

4. Problema jurídico: Corresponde determinar si la parte demandada incumplió su obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020.

5. Del caso concreto: En el caso *sub examine*, fue allegado con la demanda el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de agosto de 2013, documento que constituye plena prueba de la relación contractual entre Alberto Mejía Ramírez y Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga, Javier Mauricio Pérez Hernández y Eliana María Pérez Hernández, cumpliéndose así con lo preceptuado por el Articulo 384 del C.G.P, que supone la necesidad de acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito.

De igual forma, ninguna de las partes puso en discusión la existencia del contrato de arrendamiento celebrado, cuyo objeto es el local comercial identificado con folio de matrícula nro. 001-36087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 39 Sur # 43-49 del Municipio de Envigado, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes.

Las principales obligaciones del arrendador son, "*entregar la cosa arrendada*", "*mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada*" y "*librar*" *al otro contratante* "*de toda*

perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada" (art. 1982 ib.); y del arrendatario, "*usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato*" *(art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y "restituir la cosa al fin del arrendamiento" (art. 2005 ib.).*

Referente al pago se advierte que, debe realizarse en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija. Las recíprocas obligaciones que surgen para las partes, particularmente la de conceder el goce de la cosa y la de pagar, a cambio, un precio, descubren la naturaleza bilateral de dicha convención.

No habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento se dá cuando los contratantes convienen en el objeto y el precio -elementos esenciales-

Cuando se trata de inmuebles entregados para el arrendamiento, atendiendo a su naturaleza deberá acudirse a las reglas fijadas en el Código Civil, en la Ley 820 de 2003 o en el estatuto mercantil. Para el caso en estudio deberá acudirse a lo reglado en el artículo 2000 del Código Civil, que prevé entre las obligaciones del arrendatario la de pagar el precio o renta pactada.

Por lo tanto, la omisión de pagar los cánones pactados en las fechas estipuladas por las partes, faculta automáticamente[4] al arrendador para solicitar la terminación unilateral del contrato por la senda prevista en el Código General del Proceso.

Así las cosas, al incurrir los arrendatarios en mora de los emolumentos pactados con Alberto Mejía Ramírez, éste quedó habilitado para solicitar la terminación del contrato, tal como se plasmó en la cláusula décima quinta, al establecer: «*(...) CAUSALES DE TERMINACIÓN: a favor del arrendador serán las siguientes (...) c) el no pago del precio dentro del término previsto en este contrato (...)*"

Si bien es cierto que, desde enero de 2019 se viene pagando el canon de arrendamiento de manera extemporánea por los demandados-pues dentro de las pruebas allegas por la parte demandada se evidencian los diferentes recibos de caja en los cuales se

[4] Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez, sentencia SC3383-2022, Radicado: 11001-02-03-000-2020-01452-00

incluyen intereses por mora generados-aun cuando se presente en forma reiterativa, no configura modificación o novación[5] del contrato en cuanto al plazo para cumplir esa obligación, ya que tal circunstancia, no es presupuesto esencial para tipificarla conforme lo preceptúa el artículo 1687 del código civil.

Es decir, es posible que el arrendador reciba el pago extemporáneo del precio o canon, cuando el arrendatario se encuentra en mora de hacerlo. –lo que supone que el arrendador se encuentra en cumplimiento de su obligación-, vale, entonces, dicho pago pero por un acto discrecional, meramente potestativo del acreedor-arrendador, que por cualquier causa adopta un comportamiento indulgente con el arrendatario.

Así, el pago hecho a destiempo, recibido por el acreedor, no tiene la virtualidad o fuerza para borrar la huella de la mora, porque el pago apenas sirve para reconocer que el arrendatario pagó, pero, jamás, para afirmar que pagó cumplidamente, conforme a las estipulaciones del contrato. Luego, no puede el arrendatario suprimir derecho alguno frente a las reglas del contrato, cuando por liberalidad del arrendador obtiene que éste le reciba el canon sobre el cual pesaba la mora, pues, nadie puede sacar provecho legítimo sustentado en su propia culpa.

Por ello, la mora no desaparece con solo decir que el arrendador recibe el canon atrasado, si es que la mora se produce cuando el plazo vence sin que se cumpla la obligación, como lo dispone el artículo 1608 C.C., y como el pago no se hace a tiempo - así lo reciba el arrendador - la mora subsiste, porque de todos modos no se cumple con lo debido; ello no implica que el arrendatario moroso, unilateralmente, entienda que el recibo del pago extemporáneo da origen a modificar las estipulaciones de las partes, previstas en el contrato y acordadas en conjunción de voluntades, acerca de los principios y reglas atinentes al pago de la renta o precio, para acomodar futuras conductas morosas con sus propios incumplimientos, lo que contraría al postulado de la ejecución de buena fe de los acuerdos y declaraciones de voluntad.

Pues ninguna disposición legal le prohíbe recibir al acreedor lo que se le debe, porque ello no implica que desaparezca la mora; lo que se prohíbe es al deudor pagar tarde.

[5] Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Alfonso Guarín Ariza, sentencia 25 de septiembre de 1976

Por lo tanto, se despacharán de manera desfavorable las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas **(i)** hecho superado, **(ii)** aplicación de las cargas derivadas de la buena fe, **(iii)** novación y **(iv)** pago de los cánones adeudados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de **(v)** revisión del contrato, se tiene que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en mencionar que los presupuestos estructurales de la acción de revisión contractual prevista en el art. 868 del C. de Comercio, son los siguientes: "*(i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente*". (C.S.J., SC12743-2017).

En relación al segundo requisito, la jurisprudencia ha precisado que, "*la revisión del contrato, en rigor se justifica por una prestación de cumplimiento futuro, cuya ejecución se hace después, en lapso ulterior a su existencia, así la determinación del desequilibrio prestacional o la excesiva onerosidad derive no de esa prestación unitaria sino de todo el contrato. Compréndese, entonces, la imposibilidad práctica de una alteración sobrevenida cuando la prestación se cumple o ejecuta al instante de su existencia, extinguiéndose en el mismo acto, también revisar o terminar lo que no existe*" (CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.° 2006-00537-01, reiterado en SC12743-2017).

Planteamiento reiterado al decir que, "*la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida (laesio superveniens) por circunstancias posteriores, distantia temporis después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación (qui habent tractum successivum). Bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre 'la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes', esto es, no cumplida ni extinguida. La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles*" (SC12743-2017)

De modo que es indispensable "*el vigor del contrato*" y que la obligación no se "*haya cumplido, ejecutado o agotado*". "*La revisión por imprevisión, es inadmisible si la prestación, no obstante la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia. (...).* ***Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar"***[6].

La revisión del contrato estipulada en el art. 868 del C. de Comercio, es una acción, mas no, una excepción, de allí que, los demandados tenían la facultad para plantearla en proceso separado ya que en los de restitución no es posible la reconvención; motivo suficiente para descartar el medio de defensa, ya que no es una excepción de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso referir que tampoco se cumplen los presupuestos para lograr la revisión de los contratos y en razón de las obligaciones incumplidas que sirvieron de causa para este proceso. Ya que, como lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***la revisión versa sobre 'la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes', esto es, no cumplida ni extinguida*** (CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.° 2006-00537-01, reiterado en SC12743-2017), y en este caso, los cánones respecto de los cuales se pidió la revisión y que dieron lugar a las obligaciones de las cuales se alega el desequilibrio, fueron cancelados por la parte demandante.

Así las cosas, es inadmisible la revisión, porque así hubiera existido una excesiva onerosidad, la prestación se cumplió de manera extemporánea, lo cual, pese a que protestó sobre la carga prestacional, al haberse extinguido, es clara la improcedencia de la revisión (CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.° 2006-00537-01, reiterado en SC12743-2017).

Respecto al medio exceptivo denominado **(vi)** caso fortuito o fuerza mayor, la parte demandada planteó que las circunstancias presentadas a nivel mundial a causa del la pandemia Covid 19 y las disposiciones gubernamentales justifican el impago.

[6] CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.° 2006-00537-01, reiterado en SC12743-2017

Frente a dicho argumento es pertinente citar a la Corte Constitucional: "*si se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida,* ***de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación****, ya que, siguiendo al tratadista Hinestrosa en lo que respecta a las obligaciones de género,* "***mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 [2] C.C.), pero no en lo que atañe con la inejecución definitiva***" (T 726 de 2010).

Asi las cosas, se tiene que a pesar de que hubo una propuesta de pago para la cuota del mes de mayo de 2020 ésta nunca se formalizo, pues no existe respuesta por parte del demandante a cerca de su aceptacion, lo que si es claro es que de acuerdo a lo estipulado en el decreto 570 de 2020 viegente entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020, deja por fuera los canones causados con posterioridad al 30 de junio de 2020, y por lo tanto no se justifica el retardo de los meses de julio y agosto de 2020, enunciados por la parte demandante; por tanto es inexcusable el impago de los mismos.

Por lo cual, ante la inoperancia de la fuerza mayor y /o caso fortuito como elemento justificativo del impago, se despachará de manera desfavorable

Finalmente, frente a la excepción de **(vii)** contrato no cumplido, el artículo 1609 del Código Civil consagra que, ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento o la resolución del contrato, si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones que éste le impone. Si lo hace sin haber llenado este requisito, la parte demandada que no se encuentra por lo mismo en mora, puede oponer la excepción de incumplimiento [7].

Como se dejó por sentado, la parte demandante cumplió con su obligación, esto es, entregar la cosa arrendada y por el contrario se demostró la mora de la parte demandada en el pago del cánon de arrendamiento, esta excepción implica el incumplimiento de ambas partes, por lo tanto, no se cumple el requisito para la prosperidad de la misma.

[7] Sentencia SC20450-2017, corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de Agosto de 2013 entre Alberto Mejía Ramírez y Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga, Javier Mauricio Pérez Hernández y Eliana María Pérez Hernández, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Aluminios y Vidrios Estrada Hernández S.A.S., Carlos Alfredo Estrada Zuluaga, Javier Mauricio Pérez Hernández y Eliana María Pérez Hernández restituir a Alberto Mejía Ramírez en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble objeto del contrato:

-inmueble identificado con folio de matrícula nro. 001-36087 de La Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 39 Sur # 43-49 en el Municipio de Envigado

Tercero: Si los demandados no restituyen voluntariamente el inmueble mencionado, el apoderado de la parte demandante informará al juzgado tal situación, caso en el cual se procederá con la respectiva comisión a fin de que se lleve a cabo la correspondiente diligencia de entrega.

Cuarto: Se condenará en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de dos (02) SMLMV

Quinto: Ordenar la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso al demandante Alberto Mejía Ramírez C.C 8.045.620 los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000578840	70552695	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000583345	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000587430	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000591085	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000595665	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000598989	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000602474	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000605849	70552694	ALBERTO MEJA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000610427	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000613616	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000617247	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000621123	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000625559	70552694	ALBERTO MEJA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000629760	70552694	ALBERTO MEJA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000634621	70552694	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000639103	70552694	ALBERTO MEJA RAMREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00
413590000643194	70552694	ALBERTO MEJIA RAMREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	$ 2.919.530,00

Total Valor $ 49.632.010,00

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00183

19-12-2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a62580ad258fe38aaab5c445d4e2d65f51d6bb8162b8cfd3fa122c5090f4fe**

Documento generado en 13/01/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica